

# El Archivo del Cabildo Colonial

## Antecedentes Históricos\*

Alfonso Rubio Hernández\*\*

### Resumen

En la misma línea expositiva de María del Carmen Cayetano Martín en su artículo *Archivos Municipales en América y España (S. XV-XVIII)*, nos detenemos en un aspecto no muy frecuentado por los estudios archivísticos: la historia de los “archivos de cabildo” o “archivos municipales” que surgen en la América colonial con la fundación de ciudades. De manera divulgativa, rastreamos sus antecedentes históricos desde la romanización de la Península Ibérica hasta la plasmación de la legislación archivística en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*.

**Palabras clave:** historia archivística, legislación archivística, archivos de cabildo, América colonial

### Abstract

In the same expositive line of Maria del Carmen Cayetano in her article *Municipal Archives in America and Spain (S. XV-XVIII)*, we stop in an aspect not very frequented by the archivistic studies: the history of the “archives of the town council” or “municipal archives” that emerged in the colonial America with the foundations of cities. As an informative way, we trace its history antecedents, from the romanization of the Iberian Peninsula to the shape of the archivistic legislation in the *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (Spanish Law codes of the Indian Kingdoms).

**Key words:** archivistic history, archivistic legislation, archives of the town council, colonial America

### El archivo se funda

El registro de la memoria a través de la creación y la formación del archivo, constituido éste por la sedimentación documental, natural y espontánea del desarrollo de cualquier actividad de gestión, se origina con el nacimiento de los primeros grupos sociales, en época prehistórica, incluso antes de la invención de la escritura<sup>1</sup>. Antes, matizaríamos

---

\* Artículo de Investigación Científica tipo 3: de revisión, según clasificación de COLCIENCIAS. Presenta resultados de investigación.

Fecha de recepción: 22/06/06

Aceptado para su publicación: 01/08/06

\*\* Licenciado en Filosofía y Letras. División de Filología. Sección: Filología Hispánica. Especialidad: Lingüística, por la Universidad de Zaragoza-España. Doctor en **Sistemas de Información y Documentación. Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia** de la Universidad de Zaragoza-España. Profesor del Área de Paleografía y Archivística del Departamento de Historia de la Universidad del Valle. [Alfonsorubi@telesat.com.co](mailto:Alfonsorubi@telesat.com.co)

<sup>1</sup> Lodolin, Elio. El archivo del ayer al mañana: La Archivística entre tradición e innovación. en: Boletín de la ANABAD. Vol. 1, N° XLV, 1995. p. 39.

con Goody, que la invención de un “sistema completo de escritura”. Jack Goody, junto a otros estudiosos de la cultura escrita, considera que, en sociedades antiguas, el uso “no textual” de la escritura, “no sintáctico” o “descontextualizado” (en términos de la estructura de la oración), materializado en listas de varias clases que conllevaban el mantenimiento de archivos, afectó a distintas áreas de la comunicación, pero dominó los usos administrativos. Y la “administración”, es decir, “la contabilidad”, nos dice, “tiene primacía en el origen de la escritura, esto es, el tipo de administración que caracteriza el estado burocrático complejo”<sup>2</sup>.

Precisamente sería este “estado burocrático complejo”, con el Descubrimiento de América y durante tres siglos, el que soportaría la relación entre instituciones civiles, militares y religiosas de la Metrópoli y las instituciones, con sus respectivos archivos, que se iban creando en el Nuevo Mundo. Un estado centralista que con un sólido sistema administrativo y jurídico, tendría en el documento legal el medio de enlazar el Viejo Mundo con el Nuevo y, por tanto, perpetuar su dominio.

A los descubridores y conquistadores les siguieron los letrados, a la acción militar siguió la acción legal. Las *Capitulaciones*, el *Requerimiento* y las *Actas fundacionales* de poblaciones se iban a erigir en tres tipos documentales emblemáticos que posibilitaban legitimar mediante la ley la construcción de un sistema administrativo rigurosamente organizado<sup>3</sup>. Por el interés que ahora nos concierne, limitándonos a las *Actas fundacionales de poblaciones*, previa emisión de Real Cédula de fundación, con éstas se legitimaba en derecho la concesión a las recién nombradas poblaciones (ciudades, villas o pueblos) de “términos y jurisdicción competente” para poder solicitar en ellas “merced de solares”<sup>4</sup>.

Después del desconcierto de los primeros descubrimientos, inmersos ya en un proceso de racionalización y estabilización del dominio de las tierras del nuevo mundo, había que constituir un modelo administrativo institucional a imagen y semejanza hispánica, que garantizase el control y la gestión de hombres, recursos y bienes y para ello debían aplicarse las normas, sujetas al Derecho castellano, que regulaban la constitución y el gobierno de nuevas poblaciones.

Cañidos al marco de las leyes españolas, los interesados en llevarse a cabo la nueva fundación, buscarán a través de un proceso de burocratización en el que deben intervenir los propios interesados e instituciones como los Cabildos, las Gobernaciones, las Reales Audiencias y el Consejo de Indias, que esa fundación se haga realmente efectiva y se legitime ante la ley para ser asumida y aceptada por los ciudadanos. Por tanto, el “documento escrito” y su custodia, como prueba y testimonio de fundamento jurídico, será el instrumento material que dé constancia de ello<sup>5</sup>. Con la nueva fundación, se hace realidad

---

<sup>2</sup> Goody, Jack. *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*. Madrid: Alianza Editorial, 1990. p. 79.

<sup>3</sup> Por las *Capitulaciones de Santa Fe*, en las que se suscribía un contrato donde se señalaban los derechos de Colón y los de la Corona sobre cualesquiera territorios descubiertos, podríamos decir que “América existió como documento legal antes de que fuera materialmente descubierta”. González Echevarría, Roberto. Mito y archivo: Una teoría de la narrativa latinoamericana. México: Fondo de Cultura Económica, 2000. p. 78.

<sup>4</sup> Acta del 29 de marzo de 1671 de la primera fundación de la “villa nueva de Nuestra Señora de la Candelaria”: “...y en este estado se presentaron algunas peticiones de diferentes personas pidiendo se les hiciese merced de solares para fundarse en esta villa por ser vecinos y las cuales se mandaron proveer en ellas mismas y que se asiente las mercedes y títulos que se despachan para que conste en este cabildo”. CRÓNICA MUNICIPAL. Medellín: Concejo Municipal, 1966. p. 125).

<sup>5</sup> Al mismo tiempo que durante la Edad Moderna se fueron organizando un buen número de archivos reales, también “se fueron fundando cada vez más archivos municipales, nobiliarios, monásticos o, simplemente, de particulares. Y es que todos los poderes reconocidos como tales dentro de la estructura de la Sociedad por

el ideal urbano de hacer planta en forma de pueblo “y formando el Cabildo, Justicia y Regimiento [...] señalen o hagan casas de Cabildo, Juzgado y Cárcel y demás obras necesarias para la expedición de todo, que para ello se les amplía facultad sin limitación”<sup>6</sup>.

La casa del cabildo cobijará dos espacios de poder tan decisivos como las propias instituciones del cabildo y el juzgado: la cárcel y el archivo, símbolos de dominación y efectivos habitáculos que ordenan, regulan y controlan la sociedad. Como ejemplo de la preocupación por ambos, el Procurador General de la Villa de Medellín, el 2 de enero de 1676 solicita, en el capítulo tercero, se refuercen las medidas de seguridad de la cárcel: “nombradas casas de Cabildo con separación de Archivos y cárceles y sala de ayuntamiento y que la cárcel no es como debe estar, se le eche puertas de madera fuertes y reja de fierro por donde tengan socorro los presos pobres y que la dicha cárcel tenga suficientes prisiones de grillos, cepo y corrientes y las más necesarias y se requieran a los que son de su cargo nombre prisiones que dé buena cuenta de dichos presos”. Y en el capítulo décimo de la misma solicitud, se piden similares medidas de seguridad para que “los privilegios, cédulas y provisiones reales que puedan ser favorables a esta villa se traigan y guarden en un arca de tres llaves y que tenga la una el Alcalde ordinario y las demás a quien le pertenecieren según uso y costumbre de villas y ciudades”<sup>7</sup>.

Pero más que cualquier otro espacio, “la consustancial concepción del archivo como lugar reservado proporciona una imagen del archivo que pivota generalmente en torno a lo oculto precioso [...] La voz *archivo* [sugiere] una suerte de lugar recóndito, oculto a la mayoría de los ojos, gobernado por normas que además de regular estrictamente el acceso, definen el carácter patrimonial y privativo de un depósito documental, sacralizado en su simbología, pues a su detentor corresponde articular el modo de acceso restringido”<sup>8</sup>. Más allá de las acepciones más usuales de custodia, guarda, protección y vigilancia que se le daba en los siglos XVI y XVII al término *archivo*, “el poder, el secreto y la ley están en el origen del Archivo; en su forma más concreta, era la estructura en la que se alojaban quienes administraban la ley, sus lectores, sus magistrados; era el edificio que encerraba el poder de mandar”<sup>9</sup>.

---

Estamentos quisieron recurrir a la escritura como prueba y testimonio de sus derechos”. Bouza Álvarez, Fernando J. *Del escribano a la biblioteca: La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna, siglos XV-XVII*. Madrid: Síntesis, 1992. p. 12.

<sup>6</sup> Auto de fundación de la villa de Medellín dado por el Gobernador Miguel de Aguinaga el 2 de noviembre de 1675. *CRÓNICA MUNICIPAL*, Op. cit., p. 163.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 167-168. “El arca, en la época que estudiamos, era una gran caja de madera con la tapa sujeta con goznes que se cerraban con una o dos cerraduras. Las otras llaves que se requerían implicaban generalmente el uso de candados”. Guajardo-Fajardo Carmona, María de los Ángeles. *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*. Madrid: Consejo General del Notariado, 1995. T. I, p. 217. Una definición más exacta de estas arcas, nos la proporcionan M. G. Ripérez y Ma. C. Fernández al estudiar los archivos municipales españoles durante el Antiguo Régimen: “Están construidas en madera, generalmente de nogal, y recubiertas en algunas partes de elementos metálicos. A ellos se unen las distintas cerraduras, en un número variable [...] y las asaas para su transporte. Casi en su totalidad tienen forma rectangular, y su tamaño varía notablemente, aunque siempre se suele garantizar su movilidad aún llenas de documentos, por lo que no podían ser excesivamente grandes. Algunas llevan grabadas el escudo de la localidad, inscripciones alusivas a su contenido u otros elementos decorativos. Las fuentes se refieren a ellas generalmente como “arcas”, aunque no faltan otras denominaciones tales como [“arcón”, “cofre”, “cajón”, “caxa”, etc.]. García Ruipérez, Mariano y Fernández Hidalgo, María del Carmen. *Los Archivos Municipales en España durante el Antiguo Régimen: Regulación, conservación, organización y difusión*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999. p. 124.

<sup>8</sup> Navarro Bonilla, Diego. *La imagen del archivo: representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*. Gijón: Ediciones Trea, 2003, p. 85.

<sup>9</sup> González Echevarría, Op. cit., p. 61.

## Orígenes de los Archivos de Cabildo

Durante trescientos años, la historia de los archivos municipales o de cabildo en España y América, compartirá características comunes. Así como se exportaron a las Indias métodos de construcción o sistemas de explotación agrícola y ganadera basados en la práctica cotidiana y en la experiencia acumulada, también se llevaron las prácticas de la escritura del quehacer burocrático cotidiano. La racionalización administrativa puesta en marcha en el siglo XVI español, tuvo en América un cauce de expresión inmejorable<sup>10</sup>. Como tantos otros autores, volvamos a repetir aquí las palabras de Vicenta Cortés Alonso: “España lleva a América todas sus instituciones, tal cual existían en la metrópoli. La herencia medieval de registrar todos los actos públicos y privados en documentos pertinentes, sigue prosperando en el continente nuevamente descubierto y, al igual que en la Península e Islas adyacentes, los hispanos redactaron peticiones, memoriales, testamentos, cartas, ventas, pesquisas, probanzas con el mismo interés”<sup>11</sup>. Parece relevante, por tanto, hacer una breve trayectoria histórica de estos archivos municipales como depositarios de unos conjuntos documentales producidos en el ejercicio de las funciones cotidianas de los cabildos o ayuntamientos. Por otro lado, la historia de los archivos suele ser una parcela olvidada de la Archivística. Profundizar en la historia de un archivo, en el estudio evolutivo de la organización y funciones de la institución productora, son requisitos imprescindibles a la hora de afrontar su organización y descripción.

## Los pueblos prerromanos de la Península Ibérica

Siguiendo la síntesis realizada por Javier Barrientos Grandon en la Primera Parte de su Curso de Historia del Derecho (Derecho Romano y Romanización, s. III a.C.- s. V d. C.)<sup>12</sup>, al momento de la llegada de los romanos a la Península Ibérica (segunda década del siglo III a.C.), existían en ella diversos pueblos, que podían agruparse en dos grandes áreas histórico-culturales:

- 1) *La indoeuropea*, que se extendía en el norte y oeste peninsular y que comprendía desde el Cantábrico por el norte hasta el río Guadiana por el sur y desde el valle medio del Ebro y el sistema Ibérico por el oeste hasta el Atlántico por el sur. En esta área se encontraban, entre otros pueblos, los celtíberos ubicados en los valles del Jalón y Jiloca, márgenes derechas del Ebro, altas cuencas del Duero y la llanura hasta el Tajo; los carpetanos en el valle del Tajo; los vacceos en el valle medio del Duero; los vetones en ambas vertientes de las Sierras de Gredos y Gata; los verones en La Rioja; los várdulos en parte de la provincia de Guipúzcoa; los cántabros en la cornisa cantábrica entre los ríos Ansón y Sella; los astures al oeste de los anteriores; y los galaicos en la luego *Gallaecia* romana. La formación de estos pueblos del área

---

<sup>10</sup> Navarro Bonilla, Op. cit., p. 48-49.

<sup>11</sup> Cortés Alonso, Vicenta. *Archivos de España y América: Materiales para un manual*. Madrid: Universidad Complutense, 1979. p. 321.

<sup>12</sup> Barrientos Grandon, Javier. *Curso de Historia del Derecho. Primera Parte: Derecho romano y romanización, S. III a.C.- S.V d.C.* Santiago de Chile: Editorial Lexis-Nexis, 2003. pp. 1-56.

indoeuropea estuvo vinculada a la llegada a la Península Ibérica de pueblos indoeuropeos (celtas) a través de los Pirineos durante la primera mitad del primer milenio antes de Cristo.

- 2) *La Ibérica*, que ocupaba el sur de la Península e incluía la región del Levante, Cataluña, Andalucía, parte de la Extremadura y el Algarve portugués, influida por las culturas de los campos de urnas y la tartésica, y por las colonizaciones griega, fenicia y cartaginesa. Se encontraban, entre otros pueblos, los arenosios, andosinos, cerretanos, ausetanos, indiketias, bergistanos y lacetanos en Cataluña; los ilergetas, sedetanos y suesetanos en el valle del Ebro; los edetanos y contestanos en el país Valenciano; los deitanos, mastienos y bastetanos en el Sudeste hispánico; los oretanos en la Alta Andalucía; y los turdetanos en el valle del Guadalquivir. Al comenzar el primer milenio antes de Cristo, que coincide con la etapa del Bronce Final, se advierte en esta área la influencia tartésica. En Cataluña y el valle del Ebro se produjo la penetración de la cultura de los campos de urnas y entre los siglos VIII y VI a.C. se vivió una fase orientalizante, marcada por el influjo de la colonización fenicia y, a partir de este último siglo en el que se produjo la crisis de la cultura tartésica, comenzó a notarse la influencia griega.

Se conoce la existencia de diversos documentos epigráficos denominados “tesseras”, documentos portátiles de bronce o plata que tenían formas figuradas de animales (osos, caballos, jabalíes, delfines), o formas geométricas, o manos entrelazadas y algunas de ellas estaban escritas en lengua ibérica y celtibérica y otras en latín, cuyas fechas se sitúan entre el siglo II a.C. y el siglo I d.C. Igualmente es conocido el elevado nivel cultural de los tartessos, comparable al de sus contemporáneos griegos, entre cuyas manifestaciones destacó su singular alfabeto propio. Estrabón, en su *Geografía*, refiriéndose a los turdetanos y túrdulos (descendientes de los tartessos), escribía que poseían leyes escritas en versos: “Tienen fama de ser los más cultos de los iberos, poseían un alfabeto, y tienen escritos de antigua memoria, poemas y leyes en verso, que ellos dicen de seis mil años”<sup>13</sup>.

Pero dentro de cada una de estas áreas (la indoeuropea y la ibérica) existía una pluralidad de pueblos, como acabamos de ver, con manifestaciones culturales más o menos semejantes, sólo testimoniadas a través de la arqueología y las obras de autores griegos y romanos, que no constituían ninguna unidad política territorial.

## **La romanización**

El origen de los gobiernos municipales y, en consecuencia, el origen de sus archivos en la Península Ibérica coincide con el dominio romano (S. III a.C.-S. V d.C.). Como en el resto de las provincias del Imperio, su intensa actividad económica y administrativa exigía la creación de archivos en los gobiernos municipales, práctica municipal inspirada, como en otros aspectos institucionales, en los modelos estatales.

Según principios administrativos y jurídicos bien definidos, la civilización romana trae consigo los sistemas de organización interna de las colonias y municipios, creando unas nuevas relaciones sociales y estructuras políticas. Las ciudades o localidades indígenas eran incorporadas a la influencia romana mediante un estatuto jurídico particular, definido por las condiciones en las que hacían la paz con Roma, y en dicho estatuto se consignaba el marco jurídico de sus relaciones recíprocas. De esta manera podían ser ciudades federadas,

---

<sup>13</sup> Citado en: Barrientos Grandon, Op. cit., p. 16.

libres, estipendiarias o dediticias. La determinación de su situación jurídica, no afectaba su organización propia, pues la ciudad se mantenía conforme a su estructura interna, sin embargo, anota Javier Barrientos, “la política romana tendía a difundir su modelo urbano de vida que estaba representado por el municipio al cual se pretendía que progresivamente se adecuaran las localidades indígenas”<sup>14</sup>.

El municipio (*munus-capere*) era una ciudad de tipo romano organizada a imagen de la Roma republicana y en él había magistraturas, una curia (senado) y una asamblea municipal (comicios). Los magistrados mayores del municipio eran los *duoviri*, elegidos anualmente por la asamblea municipal, podían convocar a la curia y fiscalizaban a actuación de los *quaestores* (encargados de la recaudación y administración de la hacienda local). Se encontraban también los *aediles* (magistrados menores) y los *apparitores* (diversos subalternos). La *curia* u *ordo decurionum*, hacía las veces del Senado en el municipio. Sus miembros eran los *decuriones*, vitalicios, generalmente aristócratas locales y de número variable en las diversas ciudades, normalmente cercano a la centena. La asamblea municipal se dividía por tribus y su principal competencia consistía en la elección de los magistrados.

En el intento de asimilar a los indígenas a la vida civil (*civitas*), Roma actuó gradualmente. Sólo cuando una ciudad indígena se encontraba lo suficientemente romanizada en el plano cultural, o como privilegio por su fidelidad o adhesión, le otorgaba la posibilidad de convertirse en un municipio latino y, sólo posteriormente podía alcanzar la calidad de municipio romano. La ciudad convertida en municipio recibía una *lex municipal* que fijaba su organización. Existió un modelo de ley municipal que era otorgado a cada ciudad con las variantes o modificaciones exigidas por las particularidades propias del asentamiento.

No se han conservado los archivos de estas comunidades, pero conocemos relativamente bien el funcionamiento de las mismas gracias, sobre todo, “a la conservación en parte de algunos estatutos locales por los que se rigieron algunas de ellas. La que fue antigua provincia Bética ha aportado los principales testimonios. A las ya conocidas *leges* municipales de Salpensa [Hacialcázar] y Malaca [Málaga], época flavia, y a la que tuvo la colonia de Urso [Osuna], creada por César, ha venido a añadirse [...] la publicación del estatuto del Irni, un pequeño municipio Flavio”<sup>15</sup>. Esa documentación, más otra de carácter epigráfico, la legislación imperial o las fuentes literarias y numismáticas, nos permiten comprobar cuál era la dinámica municipal de las ciudades occidentales del Imperio Romano: competencias de las magistraturas con poder ejecutivo, poderes y funcionamiento de la *curia* o senado municipal, los comicios para elegir cargos, la organización del sistema judicial, las obras públicas, festividades religiosas, finanzas comunales, espectáculos públicos, etc.

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, pp. 23-24. Igualmente, en el proceso de difusión del régimen municipal, tuvieron un papel importante las colonias de latinos o de ciudadanos que se fundaban en los territorios conquistados, pues ellas constituían los primeros modelos de vida civil romana.

<sup>15</sup> Rodríguez Neila, Juan Francisco. *Archivos municipales en las provincias occidentales del Imperio Romano. en: Veleia: revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásicas*. Nº 8-9, 1991-92. p. 145. En 1981 se descubrieron en la colina del Molino del Postero, en las cercanías del Saucejo, seis tablas de bronce que contenían la ley municipal de Irni, *Lex Imitana*, cuyo autor probablemente fue Domiciano, y que constaba de 96 capítulos, más uno extravagante y una epístola de Domiciano fechada el año 91, de los cuales sólo no se conservan los 18 capítulos iniciales y los comprendidos entre el 52 y 58 ([En: www.solorzano.cl/lex\\_municipalis\\_irni.htm](http://www.solorzano.cl/lex_municipalis_irni.htm)).

Las ciudades contaban con personal burocrático a las órdenes de los magistrados y *curia*, que estaba dedicado a redactar, organizar y custodiar la documentación generada por sus actividades administrativas. El *escriba público*, un funcionario mezcla de escribano, archivero y notario, sería la figura encargada de ello<sup>16</sup>. La propia existencia del archivo testimoniaba la soberanía y capacidad gestora de las autoridades locales o municipales. El registro de los expedientes municipales (documentación de control administrativo, legislativa o financiera) obedeció a exigencias prácticas y era necesario para cualquier futura referencia, podía servir como prueba y constatación oficial de antecedentes. En el estatuto de Urso (44 a. C.), señala Rodríguez Neila, “la expresión *tabulae publicae* sirve para denominar genéricamente al archivo de la colonia, como vemos también en uno de los *Decreta Pisana* del 4 d. C., mientras que en la ley municipal de Irni se habla de las *tabulae communes municipum eius municipii* en el mismo sentido. En ambos casos la voz *tabulae* indica cuál era el principal tipo de soporte material utilizado para conservar los documentos locales, las *tabulae ceratae* (tablillas enceradas), tal como era uso común en el mundo romano, aunque podía utilizarse igualmente el papiro. De ahí que se empleara corrientemente la palabra *tabularium* con el significado de *archivo*”<sup>17</sup>.

Como personal competente del *tabularium* o archivo, Ildefonso Fernández, nos habla del *Magistrado* (el encargado de la custodia y dirección del archivo y del personal que en él trabajaba), el *Tabularius* (el archivista encargado del ordenamiento y depósito de los registros) y los *Adiutores* (ayudantes de archivo)<sup>18</sup>. Y entre la documentación que debía custodiar el *tabularium*, notemos en ella las similitudes con la documentación actual, podíamos encontrar: los decretos y actas de la curia, registros financieros que tienen que ver con la contabilidad del erario público (registros de multas, libros de caja, registros de sueldos, préstamos, arrendamientos, de manumisiones, etc.), registros de las propiedades inmobiliarias rústicas y urbanas (catastros), listas de ciudadanos (padrones y censos), juramentos de magistrados y escribas (expedientes de nombramiento y juramento de cargos), documentación de los *comitia* (las elecciones anuales), relaciones de *decuriones*, de magistrados municipales, de personal auxiliar; documentos concernientes a las relaciones exteriores de las ciudades (las tablas de *hospitium* y *patronatus*), calendarios de días festivos e inhábiles para actividades oficiales, o documentación de actividades judiciales<sup>19</sup>.

## El dominio visigodo

El dominio visigodo (S. V-VIII) implantó un nuevo Estado basado en una monarquía fuertemente respaldada por la Iglesia a través de sus concilios. Según Rosana de Andrés<sup>20</sup>, la administración del Estado hispano-visigodo, la organización de sus instituciones político-administrativas, se apoyó en la doble tradición romana y germánica. La máxima dirección de la administración pública correspondía al rey. Él nombraba a los delegados que actuaban en su nombre en todos los territorios que formaban el reino con la

---

<sup>16</sup> “En Urso [la actual Osuna sevillana] los escribas que no prestaban juramento no podían redactar los documentos de archivo: *qui ita non iuraverit, is tabulas publicas ne scribito...*(Lex Urs., cap. 81)”. Rodríguez Neila, Op. cit., p. 155.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 146-147.

<sup>18</sup> Fernández Romero, Ildefonso. *Tabularium: el archivo en época romana. en: Anales de documentación.* N° 6 2003. pp. 67-68.

<sup>19</sup> Rodríguez Neila, Op. cit., pp. 149-173.

<sup>20</sup> Andrés Díaz, Rosana de. *El Estado: documentos y archivos.* en: Artola, Miguel. Enciclopedia de Historia, VII. Madrid: Alianza Editorial, 1993. pp. 85-86.

colaboración de organismos reales como el *Oficio Palatino*, el principal. El *Oficio Palatino* era el núcleo del Consejo del rey o *Aula Regia* y estaba constituido por la Casa o Corte real, con los grandes o *maiores platii*, jefes de los diferentes servicios del palacio, y con los *minoris palatii*, los oficiales subalternos. Estos servicios eran dirigidos por distintos *comites* que tenían a su cargo los oficios de la Casa del rey (Ej.: conde de los camareros de palacio, conde de la mesa real) y los oficios públicos como el conde del Patrimonio o el conde de los Notarios.

La Administración territorial del Estado hispano-godo, aun con elementos de la organización germánica, tomó las bases de la organización de las antiguas provincias hispánicas del Bajo Imperio romano. Los grandes distritos administrativos (*ducatus*) controlados por los visigodos estaban a cargo de jefes militares llamados *duces* o de funcionarios con el título de *comes* o condes. En cuanto a la administración municipal, el aumento de latifundios privados hizo que la curia municipal perdiera la administración de grandes territorios de las provincias y su estatus como centros de una unidad administrativa territorial. Así, se puso al cargo de las ciudades a un nuevo funcionario, el *judex* o también *comes civitatis*, con funciones judiciales, financieras y militares, pero sometido a la inspección del *duce* de la provincia. Aun así, existían aldeas o *vicos* libres de la dependencia señorial y con una organización local rudimentaria basada en la asamblea pública de los vecinos. En general, recuerda Rosana de Andrés, “la Administración de los Estados hispanocristianos de la España medieval, presenta caracteres comunes derivados de la organización administrativa visigoda. El jefe supremo era el rey o el conde que dirigía todos los órganos y oficiales de la Administración central, territorial y también local desde que los núcleos de población urbanos empezaron a constituirse, a partir del siglo XI, en Concejos o Municipios. No obstante, las grandes propiedades territoriales o señoríos pronto quedaron sustraídas a la acción directa de la Administración pública, pues era el *señor* el que administraba y organizaba su territorio”<sup>21</sup>.

La conservación de documentos hispano-visigodos es escasa y algunos motivos de su desaparición son los del inevitable paso del tiempo, las persecuciones religiosas en la época de Leovigildo, la anulación de documentos redactados según la legislación derogada por Recesvinto y la invasión musulmana. Según noticias de la historiografía visigoda, existieron depósitos documentales bajo diferentes denominaciones: *scrinium*, *archa*, *thesaurus*. Destacaba el archivo real y dado el carácter itinerante de las cortes, los traslados de su documentación suponían pérdidas y dispersión de la misma, acumulándose en distintos centros eclesiásticos. Desaparecida la monarquía visigoda, ya en la Alta Edad Media (siglos VIII-XI), apunta Concepción Mendo, los lugares de conservación de los documentos fueron las iglesias y los monasterios. Para el caso castellano-leonés, el archivo que cuenta con los fondos reales más antiguos es el de la Catedral de León, donde se conserva un palimpsesto del siglo VI y un diploma original en pergamino del rey Silo de Asturias del año 775 <sup>22</sup>.

## **La formación y consolidación de los concejos medievales y sus archivos**

Las ciudades musulmanas, nos dirá Cayetano Martín, “a pesar de su elevado grado de desarrollo y de los valiosos préstamos culturales e institucionales que hicieron a la

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 86.

<sup>22</sup> Mendon Carmona, Concepción. *Los archivos y la archivística: Evolución histórica y actualidad*. en: Ruíz Rodríguez, Antonio Ángel. *Manual de archivística*. Madrid: Ed. Síntesis, 1995. p. 23. Cfr. Matilla Tascón, Antonio. *Elementos de paleografía y diplomática*. Zamora: Imprenta Zamorana, 2000. p. 14.

cultura occidental, no sobrevivieron a la conquista, ni en su organización, ni en sus archivos”<sup>23</sup>. El Municipio que los países hispánicos conocen en la actualidad nace en la Edad Media. La creación de los archivos municipales españoles coincide con la formación y consolidación de los concejos medievales en un periodo que va del siglo IX al XIII, como consecuencia del proceso de repoblación y reconquista iniciado tras la invasión musulmana<sup>24</sup>. A partir del siglo XII, el municipio ya era una entidad constituida de derecho público, con jurisdicción y autonomía, formada por el Concejo local y gobernada y administrada por sus propios magistrados y oficiales. “La necesidad de asegurar sus derechos, privilegios y términos fue el motor que impulsó a los pueblos a conservar, desde su fundación, los documentos enviados por las autoridades civiles y religiosas, formando con ello el núcleo fundacional del archivo”<sup>25</sup>.

Para Borja de Aguinalgalde, a lo largo del siglo XIII se consolidará el primer salto cualitativo en la historia de los archivos. La difusión del uso del papel<sup>26</sup>, la sustitución del latín por las lenguas “romances”, la difusión social de la escritura y la recepción del derecho romano, son algunos elementos importantes de esa concolidación. Para el mismo autor, en el periodo que va de los siglos XIII al XV, tienen lugar algunos hechos sustanciales para la historia de los archivos:

- 1) Los archivos de este periodo nacen vinculados a los nuevos grupos sociales urbanos (comerciantes e intelectuales) que encuentran en la escritura el vehículo idóneo de su desarrollo.
- 2) Se renuevan las instituciones jurídicas, que mantendrán tribunales y notariado estables.
- 3) La evolución de la gestión administrativa forma la red o “servicios” de archivos de las administraciones centrales, que se mantendrán durante todo el Antiguo Régimen.
- 4) Las nuevas administraciones territoriales y locales dan lugar a sus respectivos archivos, estables los municipales hasta hoy en día en la mayoría de los casos.

Así, será durante este periodo cuando se forme, por un lado, la red de archivos y por otro, la tipología de depósitos documentales que caracterizarán el mundo de los archivos durante los siglos siguientes y, con algunas variaciones, hasta la actualidad<sup>27</sup>.

## Las primeras normas legales de archivística municipal

Para el estudio de tipologías documentales producidas por los municipios españoles durante los siglos XII al XVIII que realiza María del Carmen Cayetano Martín en la obra

---

<sup>23</sup> Cayetano Martín, María del Carmen. *Archivos municipales en América y España (S. XV-XVIII)*. en: Boletín de la ANABAD. Vol. 1, N° XXXIX. Ene –mar. 1989. p. 5.

<sup>24</sup> García Ruipérez y Fernández Hidalgo, Op. cit., p. 19.

<sup>25</sup> Cayetano Martín, Op. cit., p. 6.

<sup>26</sup> Originario de China, inventado hacia el año 153, de donde lo tomaron los árabes en el siglo VIII, introduciéndolo en el IX en España; si bien no se tienen noticias de que hubiera fábricas en España hasta el siglo XII. El documento oficial en papel más antiguo conocido en este país es el “repartimiento de Valencia”, por Jaime I, en 1237. En cuanto a documentos particulares, se conservan cartas del 1211. Matilla Tascón, Op. cit., p. 15.

<sup>27</sup> Borja de Aguinalgalde, F. *Elementos para una historia de los archivos y la archivística desde una perspectiva interdisciplinar*. en: Irargi: Revista de Archivística. N° I 1988, pp. 69-70.

*Los Archivos de la Administración Local*, entre las fuentes documentales que utiliza se encuentran las fuentes legislativas y al respecto de las mismas señala:

*Antes de 1348 el derecho tiene un ámbito de vigencia puramente local. Cada ciudad, cada villa, tiene su sistema de leyes. El derecho visigodo, Fuero Juzgo, domina en León, Toledo...Fueros breves en Galicia, Asturias y parte de Castilla la Vieja. El derecho libre (Albedrío) en Burgos y parte de La Rioja, Álava y Vizcaya. Y los Fueros Extensos en la Extremadura Castellana, Cuenca, Jaén...Los reyes procuraron ordenar este caos legal favoreciendo la difusión de ciertos fueros, el de Cuenca por ejemplo. Alfonso X culminando esta política intentó imponer el Fuero Real, redactado entre 1252 y 1255. En principio se promulga para ser concedido a las ciudades que carecían de fuero, o tenían un ordenamiento que no era aceptable para la corona, Talavera (1257), Madrid y Guadalajara (1262). La iniciativa no prosperó. Además Alfonso X impulsó la redacción de un código universal por el que se debían regir Corte y los funcionarios, el Rey, la Reino: Las Partidas<sup>28</sup>.*

En 1348, en las Cortes de Alcalá, Alfonso XI fija el sistema de prelación de fuentes legales en Castilla: 1. Ordenamiento de Alcalá, 2. Fueros Municipales y 3. Las Partidas. Durante el reinado de los Reyes Católicos se impulsa la redacción de compilaciones que recogen la legislación dictada por la corona durante los dos siglos anteriores: Las Ordenanzas Reales de Castilla, impresas en 1484; el Libro de las Bulas y Pragmáticas (1503); las Leyes de Toro (1505); la Nueva Recopilación (1567), vigente durante dos siglos y la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805).

Con Alfonso X el Sabio (1252-1284) tiene lugar la recepción del Derecho romano y la reorganización de la Cancillería Castellana, que se mantuvo hasta 1474, año del comienzo del reinado de los Reyes Católicos. Y con Alfonso X se dictan las primeras normas legales que afectan a los archivos municipales y obligan a los escribanos de concejo a llevar registro de las cuentas y los documentos emanados por el concejo:

Tenudos son los escrivanos publicos de las ciudades, e de las villas de guardar e fazer todas estas cosas que aquí mostramos primeramente que deven aver un libro por registro en que escrivan las notas de todas las cartas en aquella manera que el juez les mandare, o que las partes que les mandan y fazer la carta se acordaren ante ellos. E despues de esto deven fazer las cartas, guardando las formas de cada una de ellas assi como dicho es de suso en el titulo de las escrituras non mudando nin cambiando ninguna cosa de la substancia del hecho assi como en el registro fuere puesto [...] E otrosi dezimos, que en cada ciudad, e en cada villa deven aver otro registro, en que escrivan todas las cuentas de las rentas de su concejo para saber quantas son, porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron despendidas, que lo pueda saber por allí; e porque non sean demandadas las cosas a aquellos que non son en culpa<sup>29</sup>.

Se ha señalado a menudo “la casi total ausencia de normas legales de tipo general” que regulan los archivos municipales durante el Antiguo Régimen<sup>30</sup>. Hasta el reinado de los R.C. no llegaremos a encontrar archivos municipales correctamente estructurados desde el punto de vista legal. Dos son las leyes fundamentales que los R.C. redactaron:

---

<sup>28</sup> Cayetano Martín, María del Carmen. *Introducción a las series documentales de los archivos municipales castellanos*. en: Cayetano Martín, María del Carmen *et al.* Los archivos de la administración local. Toledo: ANABAD Castilla-La Mancha, 1994, p. 22.

<sup>29</sup> Partida III, Tít. XIX, Ley IX. ALFONSO X el Sabio. Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad [Edición facsimilar de la obra impresa en Salamanca por Andrea de Portonariis en 1555]. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1974. vol. 2, p. 124-125.

<sup>30</sup> García Ruipérez y Fernández Hidalgo, Op. cit., p. 35.

- 1) La *Pragmática del 9 de junio de 1500*, conocida también como Capítulo 19 de la Instrucción de Corregidores del mismo año. Es la norma más importante aprobada en todo el Antiguo Régimen sobre archivos municipales. En ella se obliga a los corregidores a “hacer casas de Concejo y cárcel do no la hubiere y arca en que se custodien los privilegios y escrituras y los libros de las leyes del Reyno”<sup>31</sup>:

*Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de Concejo, y cárcel qual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den órden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde esten los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo ménos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conoscimiento dello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, según y como se contiene en la ley siguiente, y execute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca estén las Siete Partidas, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas*<sup>32</sup>.

Se institucionaliza con esta ley la famosa “arca triclave de privilegios y escrituras” como depósito documental cuyas llaves se repartirán entre la justicia, uno de los regidores y el escribano. Los préstamos documentales deben realizarse durante un tiempo limitado y deben ser controlados por el escribano. También el escribano es el encargado de conservar en el arca las leyes generales del reino como las Siete Partidas y las Leyes del Fuero. Además de ser las bases, archivísticamente hablando, de lo que podríamos llamar la “biblioteca auxiliar” del archivo como apoyo a la gestión administrativa<sup>33</sup>, la Ley, el Derecho escrito como una forma de control social de una nación organizada burocráticamente que comenzaba a ser un imperio, custodiada en un arca de tres llaves, podría adquirir un carácter sacroinstitucional dentro de los concejos<sup>34</sup>.

- 2) La *Pragmática del 3 de septiembre de 1501* obliga a los escribanos de los concejos a formar registros de papel, en forma de “libro”, con las cartas, ordenanzas, alcabalas y cédulas enviadas por los reyes. Estos libros-registro deben llevar sus

---

<sup>31</sup> Tras esta Pragmática, el corregidor castellano ve definitivamente consolidado su papel en la vida y el régimen local. Fue en realidad un personaje independiente del municipio, donde reside y ejerce su poder, y dependiente de la Corona. Es el delegado-comisario del poder real-central, preside las sesiones del regimiento o Ayuntamiento, detenta competencias judiciales, ejerce poderes gubernativos, despacha directamente con el Consejo Real, posee a veces poderes militares, es garante de buen orden ciudadano, controla precios del mercado local, actúa como “interventor” de la hacienda municipal con atribuciones fiscales sobre rentas regias y convoca, preside y dirige las reuniones del cabildo. Merchán Fernández, Carlos. Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen. Madrid: Tecnos, 1988. pp. 83-84.

<sup>32</sup> NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las Leyes de España. 2 ed. facsímil de la de 1805. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1993 [Ley II, Tít. II, Libro VII].

<sup>33</sup> Cayetano Martín, María del Carmen. Archivos municipales... p. 6.

<sup>34</sup> “Los compiladores de la Torah afirman que fue el propio Moisés quien registró las leyes y las decisiones legales por escrito e hizo llevar una memoria de los viajes de los israelitas. El “escribió todas las palabras del Señor” y leyó el libro de la alianza a su pueblo cuando “acabado que hubo Moisés de escribir en un libro las palabras de esta Ley”, mandó a los levitas poner “este libro de la Ley...en el arca de la alianza de Yavé”. Él nombró funcionarios para que registraran las decisiones y ordenaran los asuntos en general”. Goody, Op. cit., p. 64.

correspondientes índices (*tablas*). Igualmente se les obliga a registrar en pergamino todos los privilegios y sentencias que la población reciba. Los concejos para ello debían remunerar el trabajo de los escribanos:

*Mandamos á los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ó á sus Lugares-tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reynamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mencion de las cartas que allí estan, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado: y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; en el qual ansimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efeto lo de suso contenido...<sup>35</sup>.*

Estas dos Pragmáticas reales son las bases del desarrollo archivístico municipal y la legislación posterior se apoya en ellas. Muestran además las prácticas archivísticas que el siglo XV español estaba desarrollando, pues las disposiciones aprobadas por los R.C. regulan una situación que de hecho ya venía produciéndose<sup>36</sup>.

Todavía los volúmenes documentales no eran cuantiosos, pero sí, nos recuerda Cayetano Martín, se habían definido con claridad los tipos documentales básicos de la administración municipal. Distribuidos en una clasificación funcional, quedan agrupados de la siguiente manera: 1. GOBIERNO: Fueros, Cartas pueblas, Libros de actas, Cartas de hermandad, Ordenanzas, Cartas de poder y procuración, Nombramientos, Mandamientos. 2. JUSTICIA: Autos judiciales, Sentencias sobre términos. 3. ADMINISTRACIÓN: Informes, Licencias municipales, Registros. 4. HACIENDA: Libros de mayordomazgo, cuentas de propios, Padrones, Repartimientos.

Sin querer ser exhaustiva, esta relación, nos dice la misma autora, “da una idea, aproximada, del contenido del “arca”. Sumando los documentos reales (privilegios, provisiones, sobre todo), tenemos el prototipo del archivo municipal que pasa al siglo XVI y se lleva a América”<sup>37</sup>.

La tradición archivística medieval española, normalizada legislativamente por los R.C., fue continuada y perfeccionada durante la Edad Moderna en los municipios españoles. Considera Borja de Aguinagalde que los siglos XVI y XVII acentúan el periodo precedente que va del siglo XIII al XV<sup>38</sup>:

- 1) Aumenta la difusión de la educación y el aprendizaje de la escritura.

<sup>35</sup> NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las Leyes de España. Ed. cit. [Ley III, Tít. II, Libro VII].

<sup>36</sup> Cfr. García Ruipérez, Mariano y Gómez Díaz, Rafael. Historia del Archivo Municipal de Talavera. en: Cuaderna: Revista de estudios humanísticos de Talavera y su antigua tierra. Nº 2 (1995); pp. 89-114 y Gallego Domínguez, Olga. El Archivo del Concejo de la Ciudad de Orense. en: Boletín Auriense. Nº XI. 1981, pp. 177-194.

<sup>37</sup> Cayetano Martín, María del Carmen. Archivos municipales... pp. 8-9.

<sup>38</sup> Borja de Aguinagalde, Op. cit., pp. 84-85.

- 2) El volumen de papel escrito crece de manera incontrolable tanto en los archivos administrativos centrales, judiciales y eclesiásticos, como en los municipales.
- 3) Sufrirán evoluciones las prácticas descriptivas archivísticas a la hora de formar los inventarios documentales en los archivos y los cambios se notarán sobre todo a partir del siglo XVIII.
- 4) Los archivos comenzarán a utilizarse con fines diferentes a los administrativos y por usuarios distintos a sus productores.
- 5) Aparecen los primeros textos desarrollando teorías archivísticas: “De Archiviis” (Venecia, 1623), de Baldassarre Bonifacio.
- 6) Se racionalizan las estructuras administrativas, especializándose y jerarquizándose, promulgando ordenanzas de gobierno y ordenando los escalafones de cargos administrativos.
- 7) La necesidad de informarse queda institucionalizada y así, se ordenan y mejoran los sistemas y redes de correo.

### La reglamentación archivística en los cabildos americanos

En los objetivos sustanciales de conservar y custodiar la documentación, garantizar su consulta e impedir su manipulación, la reglamentación establecida para los reinos de la Península no va a ser diferente a la reglamentación archivística que regula la América española.

Las poblaciones que van fundándose durante la conquista y colonización del territorio americano, recibirán sucesivas disposiciones generales para regular sus archivos de cabildo o municipales y serán plasmadas en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Una Real Cédula del 24 de julio de 1530 dada por Carlos I y otra de Felipe II del 1 de septiembre de 1548, incluidas ambas como Ley XXXI, Título I del Libro II, ordena a los cabildos y regimientos recoger la documentación que concierne a sus comunidades, se haga inventario de la misma y se deposite en un archivo o arca de tres llaves que deben repartirse entre el alcalde ordinario, uno de los regidores y el escribano del cabildo. Además, un traslado del inventario documental, debía estar fuera del arca para su consulta. La Ley de 1530 nos habla ya de las tres funciones básicas de los archivos: recoger, conservar y describir su documentación<sup>39</sup>:

*Ordenamos y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas, en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demas Escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en un Archivo, ó Arca de tres llaves, que la una tenga un Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un Regidor, y otra el Escribano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiéndose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, ó Instrucciones, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envíen traslados de ellas autorizados, y los Cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.*

El 15 de abril de 1540, otra real cédula del emperador, confirmada doblemente el 13 de febrero de 1541 y el 21 de noviembre de 1600, obliga a las Audiencias a sacar copias autorizadas y validadas de todas las provisiones y cédulas reales para entregarlas a los

---

<sup>39</sup> RECOPIACIÓN DE las Leyes de los Reynos de las Indias. Ed. facsímil de la de 1791. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943, Ley XXXI, Libro II, Tít. I.

cabildos que las solicitaren con el fin de custodiarlas en sus archivos o copiarlas en sus libros<sup>40</sup>:

*Mandamos que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tocaren al gobierno y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos que las pidieren, pagando los derechos que justamente deben á los Escribanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo...*

Sucesivamente, la legislación referente al archivo del cabildo sigue insistiendo en el registro y guarda de sus documentos: que en los cabildos haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare y se guarde con secreto; que las cédulas y provisiones no se abran sino en Cabildo; que sus originales se pongan en las arcas “para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dexando cada ciudad en un libro traslado de todas”. Igualmente, que la correspondencia de virreyes, ministros y oficiales dirigida a los cabildos se asiente en sus libros; que no se extraigan del archivo documentos originales, pues “si algún juez, ordinario o delegado” tuviese necesidad de consultarlos, debe solicitarlos declarando los documentos que “ha de ver, reconocer y copiar”<sup>41</sup>.

La regulación archivística no sólo afectaba a ciudades y villas, también en los pueblos de indios existía una “caxa de comunidad” donde “ha de haber quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hacen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caxa para gastos necesarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y que personas particulares son deudores, ó quales Caxas Reales, y á que plazos, y sobre que bienes están impuestos, con día, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escribanos ante quien se otorgaron...”<sup>42</sup>.

Por supuesto, como vimos en Las Partidas y en la Real Pragmática del 3 de septiembre de 1501, las funciones archivísticas del escribano del concejo, como oficial técnico que daba valor público a los procesos documentales, van a ser fundamentales para la “seguridad y buena forma de los registros y protocolos” y, con ellos, la averiguación de la verdad y “la relación de lo cierto”<sup>43</sup>. En el archivo del cabildo, entre los tipos documentales más característicos producidos por estos escribanos, podemos encontrar, además de las Reales Cédulas y Provisiones recibidas, las Actas capitulares, los Expedientes de elecciones de cabildantes y sus nombramientos, los Autos y Sentencias judiciales, las Solicitudes del Procurador General, las Cuentas de propios, los Padrones y los Repartimientos.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, Ley XXX, Libro II, Tít. I.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, Leyes XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, Libro IV, Tít. IX.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, Ley IX, Libro VI, Tít. IV.

<sup>43</sup> La Ley I, Tít. VIII del Libro V, es la Ley dedicada a los “escribanos de Gobernación, Cabildo, y Número, Públicos, y Reales, y Notarios Eclesiásticos”. El escribano del cabildo se convertía en “el principal artífice de la actividad normal de la ciudad, y una de las primeras personas de la vida pública de la misma. De hecho, en la misma fundación de una nueva ciudad, y al lado del fundador, siempre se encontraba el Escribano dando carácter oficial al acto y garantizando su reconocimiento tanto en las Indias como en España”. Guajardo-Fajardo Carmona, *Op. cit.*, p. 27. Para detallar las funciones de los escribanos del concejo, véase completo el apartado dedicado a la Escribanía del Concejo. pp. 197-221.

## Conclusiones

Ciertamente, como nos recuerda Constantino Bayle, el archivo que los escribanos formaban y custodiaban a través del cumplimiento legal de sus funciones archivísticas (custodia de los libros, registros municipales, formación de inventarios documentales), “fue uno de los símbolos de la ciudad, junto con el pendón real y el árbol de justicia o rollo”<sup>44</sup>.

La formación de inventarios documentales en los municipios coloniales, demuestra la necesidad que tenían las autoridades locales de controlar la documentación que producían los cabildos de los núcleos urbanos. La creación de un nuevo centro urbano por parte de conquistadores o colonizadores españoles, no sólo significaba la apropiación de los recursos económicos de sus respectivas jurisdicciones, sino también privilegios sociales y políticos en forma de puestos en el cabildo, precisamente la institución que controlaba el acceso a los recursos. “Inicialmente, apunta Colmenares, los Cabildos de las ciudades distribuyeron no sólo solares y huertas del perímetro urbano sino que comenzaron también a otorgar *mercedes de tierras* a veces en grandes extensiones”. Y en el caso de los encomenderos, las primeras generaciones “monopolizaron los puestos en el Cabildo, lo que les permitió atribuirse grandes concesiones de tierras, a menudo en la vecindad de sus encomiendas. En este caso, como en el de la encomienda, se ve muy claramente cómo de los privilegios políticos se derivaban privilegios económicos y no a la inversa”. En la época de la conquista, la ciudad surgía entonces “como un concepto patrimonial (derivaba del derecho de conquista) más que como un mercado o un centro de especialización de funciones económicas. Era fundamentalmente un concepto político-patrimonial de dominio en el que privilegios económicos se derivaban de funciones políticas y no a la inversa”<sup>45</sup>.

Así, los archivos de los cabildos, custodios de las actuaciones de sus cabildantes, reflejadas y validadas documentalmente ante la ley, así como de los registros legales de sus propiedades, constituían “una herramienta fundamental al servicio de sus oligarquías en la medida en que reflejan sus decisiones y el cumplimiento de las leyes de la Monarquía. La conservación de la documentación se convertía así en una necesidad al ser el elemento fundamental utilizado [...] y no faltarían razones de prestigio, de honor, para garantizar su custodia en el archivo, y legitimar así sus actuaciones ante las generaciones venideras”<sup>46</sup>. Además, el archivo era fuente de información imprescindible para el gobierno y administración del cabildo y, por tanto, para su mantenimiento y, con él, el mantenimiento de los privilegios de los cabildantes y sus redes.

Aunque ya matizada por varios autores como José Luis Rodríguez de Diego<sup>47</sup>, Diego Navarro Bonilla, F. Borja de Aguinalde o, en el contexto de los archivos municipales, por Mariano García Ruipérez y María del Carmen Fernández Hidalgo<sup>48</sup>, según la periodización de la historia de los archivos realizada por R.H. Bautier<sup>49</sup>: 1. Época de los

---

<sup>44</sup> Bayle, Constantino. *Los cabildos seculares en la América española*. Madrid: Sapientia Ediciones, 1952. p. 360.

<sup>45</sup> Colmenares, Germán. *La formación de la economía colonial (1500-1740)*. en: Ocampo, Antonio. *Historia económica de Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 1997. p. 24-25.

<sup>46</sup> García Ruipérez y Fernández Hidalgo, Op. cit., p. 24-25.

<sup>47</sup> Rodríguez de Diego, José Luis. *Archivos del poder, archivos de la administración, archivos de la historia (s. XVI-XVII)*. en: Generele, Juan José y Moreno López, Ángeles. *Historia de los Archivos y de la Archivística en España*. Valladolid: Universidad, 1998. pp. 29-42.

<sup>48</sup> Para estos autores véanse aquí sus referencias bibliográficas.

<sup>49</sup> Bautier, Robert Henri. *La phase cruciale de l'histoire des archives : La constitution des dépôts d'archives et la naissance de l'archivistique. XVIème début du XIXème siècle*. en: *Archivum*. Vol. XVIII. 1968, p. 140.

archivos de palacio (antigüedad); 2. La de los tesoros de cartas (siglos XII – XVI); 3. La de los archivos como arsenal de autoridad (siglos XVI – comienzos del XIX) y 4. La de los archivos laboratorios de historia (comienzos del siglo XIX a mediados del siglo XX); según esta periodización, decimos, sí podríamos hacer coincidir la etapa colonial española en América con la tercera fase de Bautier: la de los archivos como arsenal de autoridad (siglos XVI – comienzos del XIX), pues los archivos de las instituciones coloniales, por supuesto incluidos los archivos de cabildo de los que hablamos, iban a ser archivos satélites al servicio de la Administración Central española.

## Bibliografía

ALFONSO X el Sabio. Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad [Edición facsimilar de la obra impresa en Salamanca por Andrea de Portonariis en 1555]. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1974, 3 vol.

ANDRÉS DÍAZ, Rosana de. El Estado: documentos y archivos. En : ARTOLA, Miguel. Enciclopedia de Historia, VII. Madrid: Alianza Editorial, 1993. p. 85-130.

BARRIENTOS GRANDON, Javier. Curso de Historia del Derecho. Primera Parte: Derecho romano y romanización, s.IIIa.C.-s.V d.C. Santiago de Chile: Editorial Lexis-Nexis, 2003. p. 1-56.

BAUTIER, Robert Henri. La phase cruciale de l'histoire des archives : La constitution des dépôts d'archives et la naissance de l'archivistique (XVIème début du XIXème siècle. En : Archivum. Vol. XVIII (1968), p. 149-149.

BAYLE, Constantino. Los cabildos seculares en la América española. Madrid: Sapientia Ediciones, 1952.

BORJA DE AGUINAGALDE, F. Elementos para una historia de los archivos y la archivística desde una perspectiva interdisciplinar. En : Iragi: Revista de Archivística. N° I (1988); p. 63-109.

BOUZA ÁLVAREZ, Fernando J. Del escribano a la biblioteca: La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna, siglos XV-XVII. Madrid: Síntesis, 1992. 160 p.

CAYETANO MARTÍN, María del Carmen. Archivos municipales en América y España (S. XV-XVIII). En : Boletín de la ANABAD. Vol. 1, N° XXXIX (ene. – mar. 1989); p. 3-14.

\_\_\_\_\_ Introducción a las series documentales de los archivos municipales castellanos. En : CAYETANO MARTÍN, María del Carmen *et al.* Los archivos de la administración local. Toledo: ANABAD Castilla-La Mancha, 1994. p. 13-92.

COLMENARES, Germán. La formación de la economía colonial (1500-1740). En : OCAMPO, Antonio. Historia económica de Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 1997. p. 3-54.

CORTÉS ALONSO, Vicenta. Archivos de España y América: Materiales para un manual. Madrid: Universidad Complutense, 1979.

CRÓNICA MUNICIPAL. Medellín: Concejo Municipal, 1966.

FERNÁNDEZ ROMERO, Ildfonso. Tabularium: el archivo en época romana. En : Anales de documentación. N° 6 (2003); p. 59-70.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga. El Archivo del Concejo de la Ciudad de Orense. En : Boletín Auriense. N° XI (1981); p. 177-194.

GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano y FERNÁNDEZ HIDALGO, María del Carmen. Los Archivos Municipales en España durante el Antiguo Régimen: Regulación, conservación, organización y difusión. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999. 303 p.

GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano y GÓMEZ DÍAZ, Rafael. Historia del Archivo Municipal de Talavera. En : Cuaderna: Revista de estudios humanísticos de Talavera y su antigua tierra. N° 2 (1995); p. 89-114

GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Roberto. Mito y archivo: Una teoría de la narrativa latinoamericana. México: Fondo de Cultura Económica, 2000. 283 p.

GOODY, Jack. La lógica de la escritura y la organización de la sociedad. Madrid: Alianza Editorial, 1990. 241 p.

GUAJARDO-FAJARDO CARMONA. María de los Ángeles. Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI. Madrid: Consejo General del Notariado, 1995. T. I. 555 p.

LODOLINI, Elio. El archivo del ayer al mañana: La Archivística entre tradición e innovación. En: Boletín de la ANABAD. Vol. 1, N° XLV (1995); p. 39-50.

MATILLA TASCÓN, Antonio. Elementos de paleografía y diplomática. Zamora: Imprenta Zamorana, 2000. 109 p.

MENDO CARMONA, Concepción. Los archivos y la archivística: Evolución histórica y actualidad. En : RUIZ RODRÍGUEZ, Antonio Ángel. Manual de archivística. Madrid: Ed. Síntesis, 1995. p. 19-38.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos. Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen. Madrid: Tecnos, 1988.

NAVARRO BONILLA, Diego. La imagen del archivo: representación y funciones en España (siglos XVI y XVII). Gijón: Ediciones Trea, 2003. 227 p.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las Leyes de España. 2 ed. facsímil de la de 1805. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1993.

RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. Archivos del poder, archivos de la administración, archivos de la historia (s. XVI-XVII). En : GENERELO, Juan José y MORENO LÓPEZ, Ángeles. Historia de los Archivos y de la Archivística en España. Valladolid: Universidad, 1998. p. 29-42.

RODRÍGUEZ NEILA, Juan Francisco. Archivos municipales en las provincias occidentales del Imperio Romano. En : Veleia : revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásicas. N° 8-9 (1991-92); p. 145-174.